



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVII/A/276/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/SVII/A/276/2018	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado pagina 47: <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6fraccionesXII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90fracciónII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174fraccionesI, II, III, Artículo 176 fraccionesI, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinte.-----

VISTO, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/A/276/2018**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas al **C. EDMUNDO VALENCIA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración, adscrito a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

1.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAO"A"/0018/2018 de fecha siete del mismo mes y año; mediante el cual denunció que derivado de la Auditoría Interna Administrativa número A-3/2018, con clave 3-6-8-10-12, denominada "Adquisiciones", se detectaron presuntas irregularidades administrativas, atribuibles a servidores públicos adscritos a la extinta Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México (foja 001 de autos).-----

2.- En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/A/276/2018**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 2786 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

4.- En fecha diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 2791 a la 2814 de autos).-----

5.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/480/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte (fojas 2819 a la 2835 de autos), este Órgano Interno de Control, notificó al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada sin su presencia, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (foja 2840 a la 2846 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”, y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración, adscrito a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; ocurrió en fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, por lo que el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

Lo anterior es así, ya que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora, sustanciadora y resolutora-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados,



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que:

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en

contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

En razón de lo anterior, el presente procedimiento se substanciara y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se re conoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.I00.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.-----

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente:-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciara y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----

Por otro lado, también es importante señalar, que derivado de la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del **Decreto por el que se extinguió el Órgano Desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha 31 de diciembre de 2018;** en su ordinal Segundo, se instruyó a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios, para que reciban los **recursos humanos, materiales y financieros** asignados a dicho órgano desconcentrado, por medio de la trasferencia que, al efecto, realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías, y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

No obstante, la situación jurídico - administrativa de los servidores públicos que estuvieron adscritos a la Autoridad del Espacio Público, no cambia, ya que de la reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 30 de junio de 2010, la Autoridad del Espacio Público se adscribió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo que, desde entonces, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, también cuenta con atribuciones de investigación y sanción a servidores públicos adscritos al Órgano Desconcentrado en comento.-----

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con facultades para investigar, conocer, substanciar y resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios, o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, **aplicables en el momento de los hechos**, de los servidores públicos que, en su momento, se asignaron a la Autoridad del Espacio Público, independientemente de sus actividades o área de responsabilidad, en virtud de que, los mismos **se encontraban adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**-----

Lo anterior, concatenado a lo dispuesto en el Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:-----

“...
.....

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos,



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

*de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y **Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.***"

"...

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

SEGUNDO. *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."*

Por lo tanto, **este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es competente para substanciar el presente asunto, en contra de servidores públicos del extinto Órgano Desconcentrado denominado AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**, en términos de lo referido en párrafos que anteceden.....

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, cumplió o no, con sus deberes como Director Ejecutivo de Administración, adscrito a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, respectivamente, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.....

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.....

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración, es o no, responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, se tienen los siguientes elementos: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Eduardo Armando Aguilar Valdez, entonces Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; a favor del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** (foja 2748 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118, siendo su alcance probatorio, que a partir del día primero de julio de dos mil catorce, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, fue nombrado como Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

2) Copia certificada del Contrato para la Adquisición de Materiales y Útiles de Oficina, **AEP/IR/ADQYS/001/2017**, celebrado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, entre la Autoridad del Espacio Público y Comercializadora Vamir, S.A. de C.V. (fojas 2337 a la 2343 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118, siendo su alcance probatorio, que en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, fue celebrado el "CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA, **AEP/IR/ADQYS/001/2017**, entre la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México y Comercializadora Vamir, S.A. de C.V.; siendo uno de sus firmantes por parte de la Autoridad del Espacio Público, el Licenciado **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración.--

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, al momento de los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público.-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse las documentales públicas, consistentes en el nombramiento de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, con el "CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA, **AEP/IR/ADQYS/001/2017**, celebrado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete; siendo uno de sus firmantes por parte de la Autoridad del Espacio Público, el Licenciado **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración; alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; por ende, resultan suficientes para acreditar que el iniciado, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se les atribuyen al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración, adscrito a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; irregularidades que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/480/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

*"Se dice que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, y como responsable del procedimiento de invitación restringida número AEP/IR/ADQYS/001/2017 y AEP/ADQYS/IR/002/2017, presumiblemente incumplió la obligación que tenía de revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada, obligación establecida en el **artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, publicada el veintiocho de septiembre de mil*



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

novecientos noventa y ocho. Lo que consecuentemente derivó en la transgresión al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código citado, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/A/276/2018** que se resuelve, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Mediante oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAO”A”/0018/2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “A” de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, denunció que derivado de la Auditoría Interna Administrativa número A-3/2018, con clave 3-6-8-10-12, denominada “Adquisiciones”, se detectaron presuntas irregularidades administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos adscritos a la extinta Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México (foja 001 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “A” de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, denunció



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

presuntas irregularidades administrativas, atribuibles a servidores públicos adscritos de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México; lo anterior, derivado de la Auditoría Interna Administrativa número A-3/2018, con clave 3-6-8-10-12, denominada "Adquisiciones".-----

Al oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAO"A"/0018/2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se agregó la siguiente documentación: -----

1.1.- Dictamen Técnico de Auditoría Interna, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que contiene los resultados obtenidos de la Observación 2 de la Auditoría Administrativa número A-3/2018, con clave 3-6-8-10-12, denominada "Adquisiciones", que tuvo como objetivo verificar que los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, efectuados durante los ejercicios 2016, 2017 y del 01 de enero al 30 de junio de 2018, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; así como por la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, se hayan realizado conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su norma Reglamentaria; corroborando la oportuna asignación de suficiencias presupuestarias, para las adquisiciones, visible de foja 02 a 1 del expediente en que se actúa.-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió el Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-3/2018, con clave 3-6-8-10-12, denominada "Adquisiciones", en el cual se advierten presuntas irregularidades administrativas, atribuibles a servidores públicos adscritos de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

1.2.- Oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0540/2018 de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (fojas 012 y 013 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que mediante el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0540/2018, se le notificó a la Maestra Pía Margarita Céndon Ortega, en ese entonces Directora Ejecutiva de Administración de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, el inicio formal de la auditoría interna, número A-3/2018 con clave 3-6-8-10-12, denominada "Adquisiciones", con el objeto de verificar que los procedimientos d adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, efectuados durante los ejercicios 2016, 2017 y del primero de enero al treinta de junio de 2018, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; así como por la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, se hayan realizado conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su norma Reglamentaria.-----

1.3.- Oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0663/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Raúl Castillo Manríquez, en ese entonces Contralor Interno de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (fojas 015 y 016 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que mediante el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0663/2018, se solicitó al ciudadano Héctor Alcántara Armenta, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Autoridad del Espacio Público, la información y documentación que se estimó suficiente y necesaria para la práctica de la auditoria número A-3/2018 con clave 3-6-8-10-12, denominada "Adquisiciones".-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

1.4.- Oficio AEP/DEADM/JUDRF/0040/2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Héctor Alcántara Armenta, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Autoridad del Espacio Público (foja 017 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que mediante el oficio AEP/DEADM/JUDRF/0040/2018, el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Autoridad del Espacio Público, remitió a este Órgano Interno de Control, la información solicitada.-----

1.5.- Oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1088/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 019 y 020 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que mediante el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1088/2018, se notificó a la Maestra Pía Margarita Cendón Ortega, en ese entonces Directora Ejecutiva de Administración de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, el informe de auditoría y el reporte de observaciones, derivados de la auditoría interna auditoría número A-3/2018 con clave 3-6-8-10-12, denominada "Adquisiciones".-----

1.6.- Oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1425/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 249 a la 266 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que mediante el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1425/2018, se notificó a la Maestra Pía Margarita Cendón Ortega, en ese entonces Directora Ejecutiva de Administración de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, el Reporte de Seguimiento Observaciones de Auditoría, asimismo, informó que de las tres Observaciones de Auditoría Interna detectadas, se tuvieron por no solventadas tres, por lo que se procedería a la elaboración del Dictamen Técnico de Auditoría, el expediente técnico y el oficio de denuncia por no solventación, oficio y anexos.-----

1.7.- Copia Certificada del documento denominado "BASES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES N° AEP/IR/ADQ/001/2017" (foja 2074 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que el C. Roberto Jesús Remes Tello de Meneses, en su carácter de Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de México, señaló que mediante oficio número AEP-CG/3243/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, designó al Licenciado **EDMUNDO VALENCIA**, para llevar acabo el Procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores relativo a la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA", número **AEP/IR/ADQ/001/2017**.-----

1.8.- Copia certificada del Acta correspondiente al Fallo de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número AEP/IR/ADQ/001/2017, relativa a la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA" (fojas 2249 a la 2257 de autos).-

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el Acta de Fallo de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número AEP/IR/ADQ/001/2017; determinando como participante ganador a la persona moral "Comercializadora VAMIR, S.A. de C.V.-----

1.9.- Copia Certificada del documento denominado "BASES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES N° AEP/SER/IR/001/2017" (fojas 2604 a la 2632 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que el C. Roberto Jesús Remes Tello de Meneses, en su carácter de Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de México, señaló que mediante oficio número AEP-CG/3355/2017 de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, designó al Licenciado **EDMUNDO VALENCIA**, para llevar a cabo el Procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores relativo a la "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS INSTALACIONES DE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO", número **AEP/SER/IR/001/2017**.-----

1.10.- Copia certificada del Acta correspondiente al Fallo de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número AEP/SER/IR/001/2017, relativa al "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS INSTALACIONES DE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO" (fojas 2700 a la 2705 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el Acta de Fallo de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número AEP/SER/IR/001/2017;



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

determinando como participante ganador a la persona moral “Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V.”.-----

1.11.- Copia certificada del oficio AEP/DGGVA/DDTJA/059/2018, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada María Concepción Rico Gott, entonces Directora de Dictaminación Técnica y Jurídica de Procedimientos de Adjudicaciones de la Autoridad del Espacio Público (foja 096 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que mediante oficio AEP/DGGVA/DDTJA/059/2018, se informó que al inicio del procedimiento, al aperturarse el expediente, por tratarse de un servicio se le denominó se le denominó AEP/SER/IR/001/2017, posteriormente, al término del procedimiento el contrato realizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos determinó denominar AEP/ADQYS/IR/002/2017 al mismo de acuerdo a su control y registro de contratos.-----

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, toda vez que, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Por su parte, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos: -----

“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos;”

Del anterior precepto legal se advierte que, cuando un servidor público incumpla alguna de las obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos, dará lugar al procedimiento administrativo y a las sanciones que correspondan. En este sentido, si el ciudadano **Edmundo Valencia** fue designado servidor público responsable de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número **AEP/IR/ADQYS/001/2017** y **AEP/IR/ADQYS/002/2017**, y no cumplió con la obligación del artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, consistente en revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada, resulta responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

En este orden de ideas, derivado de la revisión realizada a los contratos **AEP/IR/ADQYS/001/2017** y **AEP/IR/ADQYS/002/2017**, los auditores adscritos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, encargados de llevar a cabo la ejecución de la Auditoría -3/2018 con clave 3-6-8-10-12, denominada “Adquisiciones”, detectaron presuntas irregularidades administrativas, consistentes en, el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, **no consta documentalmente** que el servidor público responsable de cada procedimiento, haya revisado, antes de la celebración del contrato, que los proveedores no se encontraban sancionados por la Contraloría General de la Ciudad de México, la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual dado a conocer en sus respectivos sitios de internet. Lo anterior, se hizo del conocimiento de la Maestra Pía Margarita Cendón Ortega, en ese entonces Directora Ejecutiva de Administración de la Autoridad del Espacio Público



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

de la Ciudad de México, mediante oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1088/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho (visible a fojas 19 y 20 de autos). Como consecuencia, mediante oficio AEP/DEADM/1216/2018 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho (visible de foja 37 a 42), la Maestra Pía Margarita Cendón Ortega, manifestó lo siguiente: ---

"Observación 02:

- 1. Respetto del Resultado 1**, acreditar documentalmente que se practicó la revisión señalada en el numeral 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; debiendo remitir copia certificada del documento probatorio.

*Por lo que hace a los expedientes de Adjudicación Directa, no resulta aplicable la obligación que se señala en la acción correctiva que se contesta, en razón de que el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal considera la revisión de que ninguna de las personas físicas o morales proveedoras se encuentran sancionadas por la Contraloría o por la Secretaría de la Función Pública **específicamente para los procedimientos de Licitación Pública e Invitación Restringida**, no así para Adjudicación Directa.*

*Ahora bien, por lo que hace a los procedimientos de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, cabe señalar que la afirmación de la observación 02 que nos ocupa, que en los propios expedientes no consta que el servidor público responsable del procedimiento no hizo constar la revisión señalada en el número 39 Bis de la multicitada de Adquisiciones para el Distrito Federal, no es correcta, ya que en el expediente proporcionado de cada invitación restringida obra, en original, el Acta de Presentación y Apertura del Sobre Único de las Propuestas, mismas que se anexan en copia certificada (**ANEXO SEIS**), en las que se demuestra que fue un evento público con validez jurídica y en cumplimiento de la normatividad aplicable, en el que se determinó que las empresas participantes de los concursos cumplieron cuantitativamente con todos los requisitos exigidos en las Bases de cada invitación restringida, entre los que se encuentra la **Manifestación por escrito en donde indique, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos de los artículos 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, lo que expresamente demuestra que el servidor público*



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

representante de la Convocante dio cumplimiento al artículo 39 Bis de la multicitada ley de la material al hacerlo constar en las actas correspondientes, a las que debe dárseles el valor probatorio que merecen.

Ahora bien, dichos escritos de manifestaciones bajo protesta de decir verdad, efectivamente no obran en los expedientes de invitación restringida auditados, en razón de ser parte de la documentación legal, administrativa, técnica y económica que fue presentada en sobre cerrado y que fue resguardada y utilizada por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración en esta Autoridad para el análisis cualitativo y la determinación del dictamen para el fallo, misma que no fue localizada en los archivos, situación que no es óbice para acreditar con otras documentales su existencia y efectos jurídicos que en su momento dieron cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.

De lo anterior se advierte que, la entonces Directora Ejecutiva de Administración de la Autoridad del Espacio Público, con la finalidad de solventar el Resultado 1 de la Observación 2, refirió que en los procedimientos de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, (AEP/IR/ADQYS/001/2017 y AEP/IR/ADQYS/002/2017), obra, en original, el Acta de Presentación y Apertura del Sobre único de las Propuestas, en la que se dejó constancia que se determinó que las empresas participantes de los concursos cumplieron cuantitativamente con todos los requisitos exigidos en las Bases de cada invitación restringida, en los que se encontraba la manifestación por escrito en donde se indicara, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos delos artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Atento a lo anterior, esta autoridad investigadora advierte que, no obstante lo manifestado por la ciudadana Pía Margarita Cendón Ortega, el Acta de Presentación y Apertura del Sobre Único de las Propuestas (correspondientes a los contratos por Invitación Restringida AEP/IR/ADQYS/001/2017 y AEP/IR/ADQYS/002/2017), no acredita que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** responsable de los procedimientos, efectivamente, haya realizado la revisión a la que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, numeral que se transcribe para un mejor proveer.---



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Artículo 39 Bis. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades convocantes, a través del **servidor público responsable del procedimiento de licitación, están obligados a revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada.**

El órgano de control participante, deberá verificar que se dé cumplimiento al imperativo señalado en el párrafo anterior, no estando obligado a firmar las actas del procedimiento, en caso de su omisión por la convocante.

Lo anterior, es sin perjuicio del cumplimiento por parte de las áreas contratantes, a lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

***Énfasis de este Órgano Interno de Control.**

Del anterior precepto legal se desprende que, el servidor público responsable de los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, tiene la obligación de revisar que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores se encuentren sancionados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual. Lo anterior, debe de realizarse durante tres momentos a lo largo de todo el procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, esto es: **antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento, antes de la emisión del fallo y antes de la celebración los contrato.** Aunado a que tal acción debe constar en las actas correspondientes, situación que presuntamente no aconteció.-----

En este orden de ideas, por lo que hace al procedimiento de Invitación Restringida número AEP/IR/ADQYS/001/2017, el servidor público responsable, era el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien en ese entonces se desempeñaba como **Director Ejecutivo de Administración**, hecho que se acredita con la copia certificada de las **BASES PARA EL**



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES N° AEP/IR/ADQ/01/2017 (visible de foja 2073 a foja 2121), fechado en Junio de dos mil diecisiete, que en su apartado número 18. **SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE**, se señala lo siguiente:

*“El servidor Público Responsable del Procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos tres Proveedores, quien firmará las Actas de los Eventos, Dictamen y Fallo correspondiente será: el **Lic. Edmundo Valencia Director Ejecutivo de Administración**, con fundamento en el artículo 33, fracción XXIV, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

En razón de lo anterior, se advierte que, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** tenía la obligación de revisar, antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de invitación restringida número AEP/IR/ADQ/001/2017, antes de la emisión del fallo y antes de la celebración del contrato correspondiente, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encontraran sancionados por la Contraloría General, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, tal y como lo establece el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, situación que presuntamente no aconteció.-----

La anterior aseveración, se desprende de la documentación que integra el expediente formado con motivo del contrato AEP/IR/ADQ/001/2017 (visible de foja 2050 a 2264), documentación que fue remitida mediante oficio AEP/DEADM/JUDRF/0040/2018 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por el ciudadano Héctor Alcántara Armenta, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Autoridad del Espacio Público, en atención a lo solicitado mediante oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA”A”/0663/2018 (visible a foja 17 del expediente en que se actúa).-----

En este orden de ideas, de la documentación señalada en el párrafo que antecede, se observa, a foja 2078 de autos, el **CALENDARIO DE EVENTOS** a efectuar dentro del procedimiento AEP/IR/ADQ/01/2017, señalando que el primer evento a realizar es la *Consulta y Entrega de Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores*, mismo que se llevaría a cabo los días 23, 26 y 27 de junio de dos mil diecisiete. En este sentido, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, como responsable del procedimiento, tenía la obligación de verificar, antes de las nueve horas del día veintitrés de junio de dos mil



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

diecisiete, que ninguno de los proveedores se encontrara sancionado por la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, dejando constancia de que se realizó la revisión señalada, en las actas correspondientes; sin embargo, no obra dentro del expediente AEP/IR/ADQ/001/2017, documental alguna en la que, se haya dejado constancia de que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, como responsable del procedimiento haya realizado la revisión, a la que por ley se encontraba obligado. Robustece lo anterior, el hecho de que, en el expediente de invitación restringida número AEP/IR/ADQ/001/2017, la primera acta administrativa de que se tiene conocimiento es la de la *Junta de aclaraciones (visible de foja 2187 a 2190)*, la cual se realizó el día tres de julio de dos mil diecisiete, cabe resaltar que, en dicha acta tampoco obra señalamiento alguno respecto de que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** haya verificado que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encontraba en alguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.-----

Ahora bien, el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señala que **no basta con verificar** que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, no se encuentre sancionado por la Contraloría, la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, **antes de la primera etapa del procedimiento de invitación restringida**, el numeral en cita también señala que **dicha revisión deberá de hacerse antes de que la convocante emita el fallo del procedimiento y antes de la celebración del contrato respectivo**, situación que, de nueva cuenta, se dice, no sucedió. Esto es así, toda vez que, no obra en el expediente de Invitación Restringida AEP/IR/ADQYS/001/2017, documental alguna que permita acreditar que, en efecto, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, como responsable del procedimiento, verificó, antes de la emisión del fallo y de la celebración del contrato con el proveedor ganador, que ninguno de los participantes se encontraba sancionado por alguna de las autoridades antes mencionadas, o se encontrara en incumplimiento de contrato. Robustece lo anterior, el hecho de que en el expediente AEP/IR/ADQYS/001/2017, la última acta con la que se cuenta es la de la emisión del fallo (visible de foja 2250 a 258), celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, documental en la que no se hizo referencia alguna respecto de que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, como responsable del procedimiento, hubiere realizado la revisión a la que por ley se encontraba obligado. Asimismo, no se cuenta con algún otro documento que se haya formalizado con posterioridad al *acta de fallo* en el que



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

se dejara constancia de que se realizó la revisión pertinente antes de la celebración del contrato correspondiente. En razón de lo anterior, se acredita que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en ese entonces Director Ejecutivo de Administración en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, en su carácter de **responsable del procedimiento de invitación restringida número AEP/IR/ADQYS/001/2017**, **incumplió la obligación que tenía de revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual** que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; **debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada,** obligación establecida en el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, publicada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Lo que consecuentemente derivó en la transgresión al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

Por otro lado, por lo que respecta al procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores **AEP/IR/ADQYS/002/2017**, en el que se detectó la ausencia documental que acreditara que el servidor público responsable del procedimiento revisó, antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento, antes de la emisión del fallo y antes de la celebración del contrato respectivo, que, ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encontraran sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda. El servidor público responsable era el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien en ese entonces se desempeñaba como **Director Ejecutivo de Administración**, hecho que se acredita con la copia certificada de las **BASES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES N° AEP/SER/IR/001/2017** (visible de 2604 a 2632), fechado en julio de dos mil diecisiete, que en su apartado número 18. **SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE**, se señala lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

*“El Servidor Público Responsable del Procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores de Servicios, quien firmará las Actas de los Eventos, Dictamen y el Fallo correspondiente será: el **Lic. Edmundo Valencia Director de Administración**, asistido por el C.P. Gustavo Córdova Mena, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, con fundamento en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

Cabe hacer la siguiente aclaración: si bien es cierto que las bases señaladas en el párrafo anterior tienen asignado el número **AEP/SER/IR/001/2017**, también es cierto que, mediante oficio AEP/DGGAVA/DDTJA/059/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la licenciada María Concepción Rico Gott, en ese entonces Directora de Dictaminación Técnica y Jurídica de Procedimientos de Adjudicación de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México (visible a foja 97 de autos), informó que *al inicio del procedimiento, al aperturarse (sic) el expediente por tratarse de un servicio se le denominó se le denominó AEP/SER/IR/001/2017, posteriormente, al término del procedimiento el contrato realizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos determinó denominar AEP/ADQYS/IR/002/2017 al mismo de acuerdo a su control y registro de contratos.* En razón de lo anterior, en caso de que se haga referencia al contrato **AEP/SER/IR/001/2017** deberá de entenderse hecha al contrato **AEP/ADQYS/IR/002/2017**---

En razón de lo anterior, se advierte que, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** tenía la obligación de revisar, antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de invitación restringida número AEP/IR/ADQ/002/2017, antes de la emisión del fallo y antes de la celebración del contrato correspondiente, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encontraran sancionados por la Contraloría General, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, tal y como lo establece el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, numeral que se transcribe para un mejor proveer: -----

Artículo 39 Bis. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades convocantes, a través del **servidor público responsable del procedimiento de licitación, están obligados a revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o**



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada.

El órgano de control participante, deberá verificar que se dé cumplimiento al imperativo señalado en el párrafo anterior, no estando obligado a firmar las actas del procedimiento, en caso de su omisión por la convocante.

Lo anterior, es sin perjuicio del cumplimiento por parte de las áreas contratantes, a lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

***Énfasis de este Órgano Disciplinario.**

Del anterior precepto legal se desprende que, **el servidor público responsable de los procedimientos** de licitación pública o invitación restringida, **tiene la obligación de revisar** que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores se encontraran sancionados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual. Lo anterior, debe de realizarse durante tres momentos a lo largo de todo el procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, esto es: **antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento, antes de la emisión del fallo y antes de la celebración los contratos.** Aunado a que tal acción debe constar en las actas correspondientes, situación que presuntamente no aconteció.-----

En este orden de ideas, se acredita que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** no cumplió con la obligación previamente señalada; la anterior aseveración, se desprende de la documentación que integra el expediente formado con motivo del contrato AEP/IR/ADQYS/002/2017 (visible de foja 2348 a 2709) documentación que fue remitida mediante oficio AEP/DEADM/JUDRF/0040/2018 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por el ciudadano Héctor Alcántara Armenta, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Autoridad del Espacio Público, en atención a lo solicitado mediante oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/0663/2018 (visible a foja 17 del expediente en que se actúa).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

En este sentido, de la documentación señalada en el párrafo que antecede, se observa, a foja 2607 de autos, el **CALENDARIO DE EVENTOS** a realizar dentro del procedimiento AEP/IR/ADQYS/002/2017, en el que se señala que el primer evento es la *Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores*, mismo que se llevaría a cabo el día seis de julio de dos mil diecisiete. Luego entonces, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, como responsable del procedimiento, tenía la obligación de verificar, antes de las nueve horas del día seis de julio de dos mil diecisiete, que ninguno de los proveedores se encontrara sancionado por la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, dejando constancia de que se realizó la revisión señalada, en las actas correspondientes; sin embargo, no obra dentro del expediente AEP/IR/ADQYS/002/2017, documental alguna en la que, se haya dejado constancia de que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, como responsable del procedimiento, realizó la revisión, a la que por ley se encontraba obligado. Robustece lo anterior, el hecho de que, en el expediente de invitación restringida número AEP/IR/ADQYS/002/2017, la primera acta administrativa de que se tiene conocimiento es el *Acta Circunstanciada de la Junta de Aclaración de Bases* (visible de foja 2667 a 2670), la cual se realizó el día veinte de julio de dos mil diecisiete, cabe resalta que, aún y cuando en esta acta se hace referencia a que se cumplió con lo establecido en el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones, lo cierto es que de conformidad con el **CALENDARIO DE EVENTOS** a realizar dentro del procedimiento AEP/IR/ADQYS/002/2017 (visible a foja 2607) antes de la junta de aclaraciones se llevaron a cabo tres eventos: *Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores*, *Reunión de Grupo Revisor de Bases y Entrega de Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores*; luego entonces se advierte que la junta de aclaraciones no fue el primer evento realizado en el procedimiento que nos ocupa. Lo dicho hasta aquí acredita que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** no revisó, antes de la celebración de la primera etapa/evento, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encontraba en alguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.-----

Ahora bien, el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señala que **no basta con verificar** que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, no se encuentre sancionado por la Contraloría, la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, **antes de la primera etapa del procedimiento de invitación restringida**, el numeral en cita también señala que **dicha revisión deberá**



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

de hacerse antes de que la convocante emita el fallo del procedimiento y antes de la celebración del contrato respectivo. En este sentido, por lo que respecta a estos dos últimos momentos, del expediente AEP/IR/ADQYS/002/2017, se desprende que en el acta de fallo si se hizo el señalamiento de que el servidor público responsable, realizó la verificación a la que se refiere el numeral 39 Bis de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, y toda vez que el acto de fallo se celebró un día antes de que se celebrara el contrato respectivo, se puede decir que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, si realizó la verificación en dos de los tres momentos en los que debía hacerlo.-----

No obstante, como ya se dijo en líneas anteriores, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, **presuntamente** no realizó dicha verificación antes de la primera etapa del procedimiento AEP/IR/ADQYS/002/2017.-----

En razón de lo anterior, se acredita que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en ese entonces Director Ejecutivo de Administración en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, en su carácter de **responsable del procedimiento de invitación restringida número AEP/IR/ADQYS/002/2017**, incumplió la obligación que tenía de **revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encontraran sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual** que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según correspondiera; **debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada,** obligación establecida en el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, publicada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Lo que consecuentemente derivó en la transgresión al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

Se dice lo anterior, ya que, cuando un servidor público incumpla alguna de las obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos, dará lugar al procedimiento administrativo y a las sanciones que correspondan. En este sentido, si el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA** fue designado servidor público responsable del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número AEP/IR/ADQ/002/2017 y



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

no cumplió con la obligación del artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, consistente en **revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encontraran sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada,** resulta responsable de la irregularidad administrativa que se le reprocha.

TERCERO.- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fojas 2840 a la 2846 de autos); se advierte lo siguiente:

AUDIENCIA DE LEY

SERVIDOR PÚBLICO.

En este acto se hace constar **que no se encuentra presente** el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, ni persona que legalmente lo represente, siendo que fue notificado conforme a derecho y en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual fue voceado en diversas ocasiones, sin que se advierta su presencia.

No obstante este Órgano Interno de Control, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, por lo que se procedió a indagar en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre la existencia de promoción con relación a la Audiencia de Ley que se instruye; sin embargo, no se encontró promoción alguna presentada por el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**.

El Titular del Órgano Interno de Control:



-----**ACUERDA**-----

ÚNICO.- Toda vez que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, no se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, la misma se celebra sin su presencia; lo anterior, como fue señalado en el oficio SCG/OICSEDUVI/0480/2020, de fecha diez de agosto de dos mil veinte.-----

...”(Sic)

Audiencia de Ley que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, fue desahogada la Audiencia de Ley sin la presencia del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, no obstante que en fecha once de agosto de dos mil veinte, le fue notificado el oficio citatorio **SCG/OICSEDUVI/480/2020**.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; en virtud de que incumplió con lo dispuesto en el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

“54.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.”



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; no obstante que realizó un acto que implicó incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público, no se advierte algún antecedente de que haya habido alguna consecuencia, que se haya causado daño material, o lucro indebido; lo anterior, en virtud de que, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, fue designado servidor público responsable de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores números AEP/IR/ADQYS/001/2017 y AEP/IR/ADQYS/002/2017, y no cumplió con la obligación del



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, consistente en revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada, resulta responsable de la irregularidad administrativa que se le reprocha; al transgredir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Siendo imperante señalar, que resulta conveniente aplicar una sanción al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulneré lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;"

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR";

El nivel jerárquico del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, se considera alto, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de octubre de dos mil once, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración, el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, tenía facultades de dirección y decisión, y se encontraba jerárquicamente subordinado por el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; dependiendo de la Dirección Ejecutiva a cargo del implicado, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y un Líder Coordinador de Proyectos.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/2650/202020 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el nueve de septiembre del mismo año, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 2847 y 2848 de autos), se advierte que se localizaron registros de sanción administrativa del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, consistentes en: -----

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
EDMUNDO VALENCIA	Suspensión.- 15 Días; CI/SVI/A/154/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 04-09-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-09-2018	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN Juicio de Nulidad TJ/II-101106/2018 FECHA DE ACUERDO: 02-10-2018
	Amonestación Pública.- CI/SVI/A/0096/2015 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-07-2017	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
	Suspensión.- 15 Días; CG DGAJR DRS 0380/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2018	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
	Suspensión.- 30 Días; CI/SVI/D/212/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 06-01-2020	EN TÉRMINO PARA SER IMPUGNADO

Por lo que respecta a las condiciones del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciado en Economía, como se advierte a foja 2735 de autos, y en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

FRACCIÓN IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, incurrió en una conducta indebida en su encargo; lo anterior ya que, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, fue designado servidor público responsable de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores números AEP/IR/ADQYS/001/2017 y AEP/IR/ADQYS/002/2017, y no cumplió con la obligación del artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, consistente en revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada, resulta responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, por infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

FRACCIÓN V.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO;

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; se advierte que fue nombrado como **Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público**, en fecha **diecisiete de julio de dos mil catorce** (foja 2748 de autos); y a la fecha de la conducta irregular que fue el **seis de julio de dos mil diecisiete**, se puede advertir que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, contaba con una antigüedad de alrededor de **tres años**, como servidor público, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;

Se considera que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCG/DGRA/DSP/2650/202020 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el nueve de septiembre del mismo año, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 2847 y 2848 de autos), mediante el cual se informó que el instrumentado cuenta con registros de sanción administrativa, como a continuación se transcribe: -----

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
EDMUNDO VALENCIA	Suspensión.- 15 Días; CI/SVI/A/154/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 04-09-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-09-2018	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN Juicio de Nulidad TJ/II-101106/2018 FECHA DE ACUERDO: 02-10-2018
	Amonestación Pública.- CI/SVI/A/0096/2015 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-07-2017	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
	Suspensión.-	



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

	15 Días; CG DGAJR DRS 0380/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2018	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
	Suspensión.- 30 Días; CI/SVI/D/212/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 06-01-2020	EN TÉRMINO PARA SER IMPUGNADO

**FRACCIÓN VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO
DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó un incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público; es decir, en virtud de que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue designado servidor público responsable de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores números AEP/IR/ADQYS/001/2017 y AEP/IR/ADQYS/002/2017, y no cumplió con la obligación del artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, consistente en revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada, resulta responsable de la irregularidad administrativa que se le reprocha, por haber transgredido lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; no obstante que se considera **no grave**, la conducta en que incurrió, violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida; que cuenta con antecedentes de sanción administrativa y aun cuando de autos se establece que el incoado no obtuvo beneficio económico alguno, y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL PERIODO DE 30 DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracciones I y III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----

SEGUNDO. El ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración de la Autoridad del Espacio Público, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución.-----

TERCERO. Se impone al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, DURANTE EL PERIODO DE 30 DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53, fracción III, 54 y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/276/2018

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del ciudadano **EDMUNDO VALENCIA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

OCTAVO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

RHP